



500013153001 2019 00168 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado detenidamente el documento allegado, se advierte que el mismo no constituye un título ejecutivo, ya que de su compendio no se puede deducir **la existencia de una obligación**, clara expresa y **exigible** a cargo del extremo demandado, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para invocar la acción ejecutiva, es indispensable que el título arrimado cumpla con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, por lo que si al momento de estudiar sobre la vialidad de librar orden de pago el juez advierte la omisión de tales presupuestos deberá denegar el mandamiento de pago.

En el *sub judice*, se aportó como título ejecutivo que soporta las pretensiones de librar mandamiento por obligación de hacer, contrato de transacción suscrito entre las partes aquí ejecutante y ejecutada, celebrado el 28 de enero de 2021, el cual se desglosó del proceso ejecutivo 2019-168 que se adelanta en este mismo despacho entre las mismas partes por sumas de dinero.

Sobre el particular, sea lo primero precisar que **la aludida transacción, no ha sido objeto de aprobación por parte de este estrado judicial**, y es por ello que, a la fecha, puede predicarse que **la mencionada ejecución por sumas de dinero, no ha terminado**.

Lo anterior tiene clara incidencia en el presente asunto, en el cual se persigue por vía ejecutiva la entrega de un bien inmueble, comoquiera que, el contrato en que dicha entrega se pactó, y que a su vez sirvió a las partes para pretender la terminación de la



500013153001 2019 00168 00

ejecución inicial, no ha sido como se dijo antes objeto de aprobación, lo que hace que **dicha transacción no sea exigible, en tanto se insiste, no ha sido aprobada por el Juez del litigio ante el cual se presentó.**

Súmese a lo anterior que, para ejecutar las obligaciones de hacer entrega de un bien inmueble, **se requeriría además del contrato en donde tal obligación se estipuló, también del auto que apruebe la transacción,** o lo que es igual, de un título complejo, pues es dicha providencia la que hace exigible la obligación de entregar, toda vez que el contrato aportado como título ejecutivo, **se fundamentó o tiene su esencia** en el acuerdo de voluntades de poner fin a otro litigio, vale reiterar, el de la ejecución de sumas de dinero en virtud de la entrega de inmuebles, de manera que hasta que dicho acuerdo no sea convalidado y cumpla su fin, esto es, terminar la primera ejecución, no ha nacido a la vida jurídica el título que en esta oportunidad se pretende ejecutar.

Desde tal perspectiva el documento aportado como título ejecutivo carece de exigibilidad, por lo que no reúne los requisitos señalados en la ley lo que lo hace incapaz de soportar la acción ejecutiva tal y como fue propuesta.

Por lo tanto, se negará librar mandamiento de pago, en razón que de acuerdo con el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, no contiene una obligación clara, expresa y exigible pendiente de cumplir por parte el extremo ejecutado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,
RESUELVE:



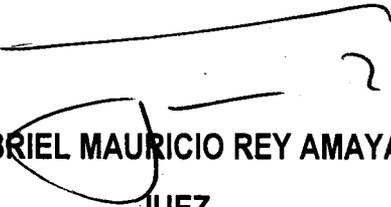
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500013153001 2019 00168 00

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por la sociedad MOTO MART S.A., en contra de SOLUINETED DEL ORIENTE S.A.S., y el señor EDGAR ARIZA VIERVIESCAS, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al extremo actor.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **05 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL
SECRETARIA